TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0702918

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA PRIMERA

Excmos. Sres.:
D. Alvaro Rodríguez Bereijo
D. Vicente Gimeno Sendra
D. Pedro Cruz Villalón
D. Enrique Ruiz Vadillo
D. Manuel Jiménez de Parga y Cabrera
D. Pablo García Manzano

N° de Registro: 66/97
ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don Javier Moral López.
SOBRE: Sentencia de la Sección 21 de la Audiencia Provincial de Madrid, en recurso de apelación contra la Sentencia del Juzgado de 1ª Instancia n° 1 de San Lorenzo de El Escorial.

La Sala, en la pieza separada de suspensión abierta en el recurso de amparo de referencia ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 3 de enero de 1997, y registrado en este Tribunal el 8 de enero siguiente, don Isacio Calleja García, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Javier Moral López, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Sección 21 de la Audiencia Provincial de Madrid, de 12 de noviembre de 1996, en el recurso de apelación n° 95/95, contra Sentencia del Juzgado de 1ª Instancia n° 1 de San Lorenzo de El

—Papel de Oficio— UNE A-4

Escorial.

2. La demanda se fundamenta, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) Ante el Juzgado de 1ª Instancia nº 1 de San Lorenzo de El Escorial se formuló demanda de juicio declarativo ordinario de menor cuantía contra el hoy recurrente, siendo emplazado el 22 de enero de 1990, por término de 20 días, para contestar a la demanda.

El 6 de febrero de 1990 promovió cuestión de competencia por inhibitoria ante el Juzgado de 1ª Instancia nº 45 de Madrid, que fue desestimada por Auto de 8 de marzo de 1995. Recurrida dicha resolución en apelación, fue confirmada por Auto de la Audiencia Provincial de Madrid de 7 de octubre de 1991.

b) Tras la notificación del Auto anterior, el recurrente presentó escrito de contestación a la demanda ante el Juzgado de San Lorenzo de El Escorial que, por providencia de 5 de noviembre de 1991, dispuso su inadmisión, al haberse formulado fuera de plazo.

Interpuesto recurso de reposición y posteriormente de apelación contra la anterior resolución, fue confirmada por Auto de la Sección 21 de la Audiencia Provincial de Madrid.

Contra la decisión de la Audiencia se formuló recurso de amparo al que correspondió el nº 700/94, que fue admitido a trámite por providencia de 10 de octubre de 1994, hallándose pendiente de resolución.

c) El Juzgado de 1ª Instancia nº 1 de San Lorenzo de El Escorial dictó Sentencia de 5 de mayo de 1994, estimando la

—Papel de Oficio— UNE A-4

demanda y condenando al recurrente y a su esposa a otorgar, a favor del actor, escritura pública de venta del piso tercero A, del Bloque C-9 del Conjunto Residencial "La Cerca" de Collado-Villalba (Madrid), así como a darle posesión del mismo.

d) Interpuesto recurso de apelación, fue desestimado por Sentencia de la Audiencia Provincial de 12 de noviembre de 1996.

3. La demanda de amparo invoca la violación del principio de igualdad (art. 14), tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1) y derecho de defensa (art. 24.2).

Por otrosí se interesa la suspensión de las resoluciones recurridas, por entender que, de procederse a su ejecución, tendrá lugar la traslación del dominio de un bien propiedad del recurrente y su esposa, mediante escritura pública, a favor de la otra parte, sin garantías de que pudiese restituirse dicha situación jurídica a su primitivo estado, en el caso de un eventual otorgamiento del amparo.

4. La Sección Primera, por providencia de 17 de marzo de 1996, acordó admitir a trámite la demanda de amparo. Por providencia de la misma fecha acordó, asimismo, formar pieza separada para la tramitación de incidente de suspensión y, conforme determina el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que alegaren lo que estimasen pertinente sobre la petición de suspensión.

5. El Ministerio Fiscal, por escrito que tuvo entrada el 7 de abril de 1997 en el registro de este Tribunal, estima procedente la suspensión de la Sentencia impugnada. Pone de manifiesto que de no procederse a la suspensión se llegará a la transmisión de la propiedad de la vivienda a terceros, lo que

—Papel de Oficio— UNE A-4

podría hacer perder al amparo su finalidad, ya que en la práctica se haría imposible o muy difícil la restitución de la situación a su estado anterior, en caso de otorgarse el amparo, atendido el cambio de titularidad dominical, su forma de transmisión y la posibilidad de disposición.

No obstante, el Fiscal considera conveniente que el recurrente preste fianza para asegurar los posibles perjuicios que para la parte contraria podría acarrear la suspensión de la ejecución de la Sentencia, así como la anotación del recurso de amparo en el Registro para garantizar el mantenimiento de la situación dominical de los actores durante la tramitación del mismo.

6. La representación procesal del recurrente, por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 24 de marzo de 1997 y registrado el día 26 siguiente en este Tribunal, se ratificó en lo alegado en la demanda de amparo.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El art. 56.1 de la LOTC establece que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá de oficio o a instancia de parte la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución del mismo hiciera perder al amparo su finalidad; no obstante lo cual, podrá denegarse la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

2. El criterio sustentado por este Tribunal en aplicación

—Papel de Oficio— UNE A-4

de la anterior disposición es que, cuando el recurso se dirige contra resoluciones judiciales, aquel interés general consiste precisamente en su ejecución, por lo que en tales casos será necesario que se acredite la concurrencia de un perjuicio irreparable o que haría perder al amparo su finalidad.

Tratándose de resoluciones con efectos meramente económicos, la doctrina general de este Tribunal es que la ejecución de los mismos no causa ningún perjuicio irreparable. Ahora bien, en los supuestos en que se lleva a cabo la transmisión irrecuperable de un bien determinado, ha declarado este Tribunal que los fines del recurso de amparo quedarían comprometidos; y por excepción es procedente adoptar las medidas cautelares que eviten tal consecuencia (AATC 565/86, 52/89).

3. Atendidas las circunstancias del presente caso, la aplicación de la anterior doctrina conduce a estimar procedente la suspensión de la ejecución de la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de San Lorenzo de El Escorial, en el juicio declarativo ordinario de menor cuantía 110/1985, para evitar las posibles transmisiones de la propiedad de la vivienda que haría dificultosa su recuperabilidad por el recurrente en caso de otorgarse el amparo.

Por lo expuesto, la Sala

A C U E R D A

Suspender la ejecución de la Sentencia de la Sección 21ª de la Audiencia Provincial de Madrid, de fecha 12 de noviembre de 1996, dictada en el recurso de apelación nº 95/95 contra Sentencia del Juzgado de 1ª Instancia nº 1 de San Lorenzo de El

—Papel de Oficio— UNE A-4

Escorial, sin perjuicio de que el órgano judicial pueda adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar el mantenimiento de la situación jurídica de las partes durante la tramitación del presente recurso de amparo.

Madrid, a siete de mayo de mil novecientos noventa y siete.

—Papel de Oficio— UNE A-4